



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-46/2025

RECURRENTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

COLABORÓ:
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

Mexicali, Baja California, once de junio de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA que **confirma** el Acuerdo **IEEBC/CGE65/2025**, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se aprueba la ampliación del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, a la solicitud de plebiscito presentada por el ciudadano Juan José Orozco Rodríguez, en los siguientes términos.

GLOSARIO

Acto impugnado/acuerdo controvertido/acto reclamado:	Acuerdo IEEBC/CGE65/2025 , emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se aprueba la ampliación del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, a la solicitud de plebiscito presentada por el ciudadano Juan José Orozco Rodríguez.
Actor/accionante/inconforme/recurrente/quejoso:	Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad responsable/Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Comisión:	Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del Consejo General Electoral.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Peticionante:	Juan José Orozco Rodríguez.
PELE:	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Declaratoria. El diecisiete de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la Declaratoria de Necesidad de otorgar una concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público, con la carga de construir, operar, mantener, administrar un carril confinado en el corredor Tijuana-Rosarito 2000.

1.2. Plebiscito. El catorce de febrero, el ciudadano Juan José Orozco Rodríguez, en su carácter de representante común del grupo de ciudadanas y ciudadanos que se ostenta como promoventes, presentó ante la Oficialía de Partes del IEEBC un escrito mediante el cual solicita someter a plebiscito los actos del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, relativos a la Declaratoria de Necesidad antes indicada.

1.3. Acto impugnado. El dieciséis de abril, la autoridad responsable emitió el acto impugnado, mediante el cual aprobó el plazo establecido en el artículo 17 de la Ley de Participación para el desahogo de las diligencias para la verificación de los requisitos legales de la solicitud de plebiscito.



1.4. Medio de impugnación. El veintitrés de abril, la quejosa presentó recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra del acuerdo controvertido.

1.5. Remisión de recurso. El veintinueve de abril, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las cédulas de publicación y retiro del medio de impugnación.

1.6. Radicación y turno a la ponencia. El treinta de abril, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **RI-46/2025**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.7. Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el veintitrés de abril, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.8. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente juicio, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por el representante propietario de un partido político, en contra de un acto atribuido al Consejo General, el cual no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I, 283, fracción I, de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia de oficio o invocada por las

partes y, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y, 297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

En el caso, el recurrente se duele del sentido de la resolución emitida por el Consejo General, mediante la cual aprobó la ampliación del plazo establecido en el artículo 17 de la Ley de Participación para el desahogo de las diligencias para la verificación de los requisitos legales de la solicitud de plebiscito presentada por Juan José Orozco Rodríguez, hasta por cuarenta y nueve días hábiles, bajo los agravios que plantea en su demanda.

4.2 Síntesis de los agravios expuestos por el inconforme

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”***.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.²

² Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo



Así, este órgano jurisdiccional advierte que la parte recurrente plantea los siguientes agravios:

Agravio primero. Violación al principio de legalidad

El recurrente señala que el acto reclamado vulnera el principio de legalidad dado que el artículo 17 de la Ley de Participación establece que el Consejo General tiene un plazo máximo de quince días hábiles para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de plebiscito, por lo que, el hecho de que dicho órgano electoral ampliara el término en comento por cuarenta y nueve días hábiles adicionales trasciende su potestad reglamentaria, pues el numeral en comento no prevé excepciones a dicho plazo, salvo lo dispuesto por el artículo 50 de la propia Ley, que únicamente permite ampliaciones cuando se acredite de forma objetiva una imposibilidad material para cumplir las diligencias necesarias.

Al respecto, menciona que no se acredita imposibilidad material alguna, sino que el Consejo General aduce causas genéricas como la carga de trabajo institucional, o la simultaneidad con el PELE, razones que son previsibles, y no constituyen una verdadera imposibilidad material o de fuerza mayor, ello, pues refiere que sí pudiera llevar a cabo las acciones necesarias, pero dejó en cero la partida correspondiente, de ahí que probablemente por ello el Consejo General no pueda con la carga de trabajo.

Agravio segundo. Falta de exhaustividad, motivación y fundamentación

El inconforme refiere que el acto impugnado carece de motivación suficiente que justifique la ampliación del plazo, si bien el Consejo General describe actividades pendientes y aporta una tabla con fechas, no se acredita con precisión técnica o probatoria la supuesta imposibilidad de resolver dentro del plazo original, al no acompañar

XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

dictámenes técnicos, informes operativos, ni evidencia documental que respalde la necesidad de la mencionada ampliación.

Por otra parte, refiere que no se valoran ni se mencionan alternativas viables para agilizar el proceso, como el incremento de personal técnico, mejora de sistemas de captura o gestión anticipada con el INE, lo que denota una omisión de emitir una resolución exhaustiva, pues se limita a manifestar de forma genérica una imposibilidad, sin dar mayores elementos o soluciones.

Agravio tercero. Vulneración al principio de certeza jurídica y afectación a los derechos de participación ciudadana

La parte quejosa menciona que el acto impugnado atenta contra el principio de certeza jurídica, al alterar arbitrariamente el procedimiento legal del plebiscito y prolongar su resolución sin base legítima ni límites objetivos.

Para el inconforme, lo anterior genera un ambiente de incertidumbre donde los procedimientos pueden alargarse indefinidamente por razones administrativas internas, lo cual obstaculiza el acceso efectivo a los mecanismos de democracia directa.

Asimismo, indica que la vulneración aducida se agrava por tratarse de una solicitud de plebiscito que tiene por objeto evitar una privatización de infraestructura pública, lo cual genera un interés social, por lo que la respuesta no puede ser retardar la resolución, ya que uno de los principales obstáculos será que la obra pueda iniciar sus labores y será de imposible reparación, lo que cancelaría el mecanismo ejercido.

Agravio cuarto. Inaplicabilidad de los precedentes invocados

Por otra parte, el quejoso menciona que el Consejo General intenta justificar la ampliación del plazo con base en el expediente IEEBC/CG/PLB/001/11-10-2018, en el que también se otorgó una prórroga, sin embargo, el mismo no resulta vinculante porque ocurrió



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

fuera de año electoral y con características operativas no equiparables.

Asimismo, señala que la autoridad responsable omitió valorar que el contexto actual está regido por una urgencia ciudadana, al tratarse de una concesión de una vialidad estratégica a intereses privados.

De igual forma, refiere que un precedente administrativo no puede legitimar la transgresión de lo expreso en una norma como lo es el artículo 17 de la Ley de Participación, pues invocar un caso pasado para justificar una violación de la ley, implica repetir un vicio y convertirlo en regla, lo que resulta contrario al principio de progresividad.

Agravio quinto. Desproporción en la ampliación solicitada frente al avance del procedimiento

En otro orden de ideas la parte quejosa argumenta que la ampliación aprobada por el Consejo General resulta desproporcionada frente al estado actual del procedimiento, pues el propio acuerdo reconoce que ya se ha capturado el ochenta y nueve punto ochenta y nueve por ciento de las firmas, por lo que el argumento de que se requiere más tiempo para concluir la captura y verificación carece de sustento fáctico.

Además, agrega, en los casos donde el INE participa en compulsa de firmas, el tiempo estimado es variable, empero, en el acto impugnado no se justifica por qué el proceso completo requiere una extensión que cuadruplica el plazo original, lo cual se contrapone a los principios de celeridad en actos administrativos.

4.3 Método de estudio

En el presente caso, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si fue ajustado a derecho o no la determinación del Consejo General de ampliar el plazo establecido en el artículo 17 de la Ley de Participación por cuarenta y nueve días hábiles.

Por cuestión de técnica jurídica, los agravios **primero** y **segundo** se atenderán de manera conjunta, y en el mismo sentido, los diversos motivos de disenso **tercero**, **cuarto** y **quinto**. Sin que ello represente una lesión en los derechos de la accionante, pues lo relevante es que se estudie la totalidad de los motivos de reproche hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³.

4.4 Contestación a los agravios de la parte recurrente

- **Marco normativo**

La Constitución local señala en su artículo 5, apartado C, primer párrafo, los diversos instrumentos de participación ciudadana que incluyen la consulta popular, plebiscito, referéndum y la iniciativa ciudadana, implicando el reconocimiento de democracia directa, velando el ejercicio del derecho humano de votar, mismos que se establecen en los artículos 23⁴ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 25⁵ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fomentando el derecho de participación política de manera directa o mediante representantes elegidos por las personas.

De esa manera, al relacionarse dichos mecanismos con el ejercicio del derecho humano de sufragio activo, se deben observar tanto los principios del voto universal, libre, secreto y directo como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

⁴ Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos (...).”

⁵ “Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.



órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así como un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que conforman el proceso⁶.

Ahora bien, como ya se mencionó, la Constitución local reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio, no solo en las elecciones de funcionarios públicos, sino que faculta al ejercicio del derecho de voto en procedimientos de democracia directa, como es el caso en el plebiscito.

En efecto, el artículo 5, apartado C de la Constitución local, refiere que los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana serán la Consulta Popular, el **Plebiscito**, el Referéndum, la Iniciativa Ciudadana y el Presupuesto Participativo, precisando que la Ley fomentará, impulsará, promoverá y consolidará los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana, así como establecer las reglas que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los Ayuntamientos, sujetándose a las bases que establece esta Constitución.

De la misma manera, el artículo 33 de la Ley Electoral, reconoce al Instituto Electoral como un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio; depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, así como los procesos de **plebiscito**, referéndum y consulta popular, en los términos de la Ley de la materia.

Por lo que respecta al plebiscito, el artículo 13 de la citada Ley de Participación establece que este mecanismo tiene por objeto consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o

⁶ Sustenta lo anterior, la tesis XLIX/2016, emitida por Sala Superior, de rubro: **“MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR”**.

rechazo a I) los actos del Poder Ejecutivo, que se consideren como trascendentes en la vida pública del Estado; II) los actos de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate, y; III), los actos del Congreso del Estado referentes a la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los existentes o la supresión de alguno de estos.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley de Participación señala que la aplicación y ejecución de las normas contenidas en dicha norma, dentro de su respectivo ámbito de competencia, le corresponden, entre otros, al IEEBC y al Tribunal.

Además, refiere que para el desempeño de sus funciones el Instituto Electoral y el Tribunal ejercerán aquellas atribuciones y facultades que les otorgan otras leyes, siempre que no se contrapongan a lo dispuesto en dicha norma.

En cuanto al procedimiento del plebiscito, el artículo 17 de la Ley de Participación dispone que, en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la recepción del plebiscito, el Consejo General determinará si se satisfacen los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la propia legislación, haciéndolo del conocimiento de los solicitantes y de la autoridad de quien emana el acto.

Por su parte, el artículo 50 del ordenamiento jurídico en mención otorga facultades al Consejo General para **ampliar los plazos establecidos** en el mismo, cuando a) **exista imposibilidad material** para realizar las actividades o actos previstos para el proceso de plebiscito o de referéndum y, b) resulte conveniente para un mejor y debido cumplimiento de las diversas etapas del proceso de plebiscito o de referéndum.

De lo anterior, se advierte que si bien el procedimiento para resolver la procedencia de una solicitud de plebiscito está sujeto a un plazo legal específico, la misma legislación **prevé una excepción expresa** mediante la cual es posible ampliar dicho plazo, siempre que se justifique bajo alguna de las hipótesis previstas por el artículo 50 señalado en el párrafo anterior, lo que necesariamente debe



analizarse caso por caso, atendiendo a las particularidades del expediente respectivo.

- **Agravios primero y segundo**

Así, con base en el marco normativo planteado con anterioridad y tomando en cuenta las consideraciones ejercidas por la autoridad responsable en el acto impugnado, los agravios primero y segundo en estudio devienen **infundados**, como a continuación se expone.

Por una parte, el partido recurrente sostiene que resulta contrario al principio de legalidad el hecho de que el Consejo General ampliara el plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Participación, pues dicho numeral no prevé excepciones al plazo, salvo que se acredite de forma objetiva una imposibilidad material para cumplir las diligencias necesarias.

En su concepto, el acuerdo impugnado se sustentó en causas genéricas, como la carga de trabajo institucional o la simultaneidad con el PELE mismas que, según afirma, son previsibles, por lo que no pueden constituir una verdadera imposibilidad material o causa de fuerza mayor.

Incluso señala que sí era posible realizar las diligencias necesarias, pero que la autoridad electoral dejó en cero la partida presupuestal correspondiente, lo que, a su juicio, explica por qué el Consejo General no puede solventar la carga operativa del trámite.

Al respecto, como se anticipó, el artículo 17 de la Ley de Participación establece un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, para que el Instituto Electoral se pronuncie respecto al cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de plebiscito.

No obstante, esta disposición debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 50 de la misma Ley, el cual autoriza al Instituto Electoral a **ampliar los plazos establecidos** cuando se

actualice una **imposibilidad material** o cuando ello resulte necesario para el debido cumplimiento del procedimiento.

En ese sentido, del análisis del acuerdo impugnado se advierte que **la ampliación del plazo sí fue debidamente fundamentada y motivada**, tanto en lo normativo como en lo fáctico. En efecto, la autoridad electoral señaló en el acto impugnado que:

- A la solicitud de plebiscito se adjuntaron 1,849 (mil ochocientos cuarenta y nueve) formatos oficiales, que contienen 18,054 (dieciocho mil cincuenta y cuatro) registros ciudadanos susceptibles de verificación.
- Se estableció que el proceso para revisar, capturar, compulsar y dictaminar estos registros requería, por sí mismo, una serie de dieciocho diligencias sucesivas (como se advierte en los párrafos cincuenta y uno y cincuenta y siete del acuerdo), muchas de las cuales **dependen de la colaboración del INE** y de los tiempos técnicos del propio Instituto.
- Se precisó que, tan solo para la compulsa de registros ciudadanos con el Padrón Electoral, **el INE requería un mínimo de veintidós días hábiles**; además, el Instituto debía garantizar audiencias, elaborar el dictamen técnico, y someterlo a discusión en la Comisión para su posterior aprobación ante el Consejo General.
- Se presentó un cronograma detallado que justificó la necesidad de sesenta y cuatro días hábiles, pero únicamente se aprobaron cuarenta y nueve, dado que algunas actividades ya habían sido desarrolladas, lo cual demuestra proporcionalidad en la medida adoptada.

Lo anterior, evidencia que la autoridad responsable no determinó la ampliación del plazo de manera dogmática, sino que justificó su decisión con base en cuestiones que demuestran una **imposibilidad material**, pues parte de las diligencias pendientes por desarrollar



dependen de colaboración directa con el INE, lo que refleja una situación que será atendida en un determinado momento, esto es, cuando dicha Institución envíe el informe correspondiente con los resultados de la compulsa al IEEBC⁷.

De esta manera, la decisión de ampliar el plazo se sustentó en el artículo 50, inciso a), de la Ley de Participación, el cual faculta expresamente al Consejo General para prorrogar los plazos legales cuando exista una **imposibilidad material** para realizar las actividades o actos previstos en el procedimiento de plebiscito, por lo que dicha determinación no transgrede el principio de legalidad.

Esta justificación se encuentra acreditada en el propio acuerdo impugnado, donde se expone que la Comisión correspondiente advirtió que, para desahogar la primera etapa procedimental -relativa a la verificación de requisitos legales-, era indispensable llevar a cabo una serie de actividades y diligencias mínimas, necesarias para garantizar el cumplimiento de los principios rectores que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Dicha circunstancia quedó reflejada en el antecedente “U” del acuerdo controvertido, en el cual se hace constar que, con fecha catorce de abril, la Presidencia de la Comisión remitió al Consejo General el oficio número IEEBC/CPCyEC/135/2025, mediante el cual formuló formalmente una solicitud de ampliación de plazo, con el propósito de concluir adecuadamente la verificación de requisitos legales y, con ello, cumplimentar en forma íntegra la primera etapa del procedimiento de plebiscito.

Ampliación que, como ya fue señalado, sí fue debidamente motivada conforme a lo razonado por la autoridad responsable en el acto impugnado, al referir que, en relación con la tabla descrita en el párrafo cincuenta y siete del propio acto, la Comisión informó que las actividades de la uno a la seis fueron atendidas, las relativas a los numerales siete a nueve se encontraban en atención, mientras que las actividades de la diez a la dieciocho **están próximas a atenderse**,

⁷ Como se advierte del párrafo **57** (cincuenta y siete) del acto impugnado.

en atención al procedimiento establecido en la Ley de Participación. Se insertan las imágenes que ilustran la tabla en comento.

No.	Actividad y/o Acto	Fecha	Número de días previstos
1	Fecha en que se recibió la solicitud de plebiscito para LA DECLARATORIA DE NECESIDAD DE OTORGAR UNA CONCESION PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO A FIN DE CONSTRUIR, OPERAR MANTENER Y ADMINISTRAR, UN CARRIL CONFINADO AL CORREDOR TIJUANA-ROSARITO 2000.	26 de marzo de 2025	
2	Días transcurridos entre la recepción de la solicitud y el inicio de la verificación de registros ciudadanos por el IEEBC.	27 de marzo de 2025	1
3	Notificación del operativo de verificación y captura a promovente y autoridad de la que emana el acto.	28 de marzo de 2025	1
4	Notificación audiencia promovente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la solicitud de plebiscito	28 de marzo de 2025	
5	Desahogo garantía de audiencia a promovente	31 de marzo de 2025	1
6	Operativo de contabilización de formatos de registro y firmas.	31 de marzo de 2025	
7	Gestiones y seguimiento para la firma de convenio específico de apoyo y colaboración con el INE (*)	31 de marzo de 2025	
8	Operativo de captura de los registros ciudadanos por el Instituto Electoral. (*)	1 al 18 de abril de 2025	14
9	Notificación y desahogo de garantía de audiencia promovente respecto a las actividades que comprende la primera etapa del procedimiento, relativa a la verificación de requisitos legales. (*)	14 y 15 de abril de 2025	
10	Verificación de los registros ciudadanos capturados por parte del Instituto Electoral.	21 al 24 de abril de 2025	4
11	Garantía de audiencia promovente.	29 de abril de 2025	3
12	Envío de captura por parte del Instituto Electoral al INE.	30 de abril de 2025	1
13	Periodo para compulsa por parte del INE.	2 de mayo al 3 de junio de 2025	22
14	Envío del informe con los resultados de la compulsa al Instituto Electoral por parte del INE.	4 de junio de 2025	1
15	Notificación y desahogo de la garantía de audiencia al promovente, para hacer de conocimiento el resultado de la compulsa.	9 de junio de 2025	3
16	Convocar y desahogar Reunión de Trabajo de la Comisión para discutir y analizar el dictamen correspondiente	16 de junio de 2025	5
17	Convocar y desahogar sesión pública de Comisión para discutir, modificar y/o aprobar, en su caso, el dictamen correspondiente.	20 de junio de 2025	4
18	Convocar y desahogar sesión del Consejo General para discutir, modificar y/o aprobar, en su caso, el dictamen correspondiente.	26 de junio de 2025	4
Total			64 días hábiles

(*) Actividad y/o acto en atención.

En consecuencia, conforme a los cálculos plasmados anteriormente y al encontrarse actividades pendientes por realizarse en la primera etapa del procedimiento de plebiscito, es evidente para este Tribunal que ello resulta suficientemente válido para justificar la ampliación del plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Participación.

Se afirma lo anterior pues, lógicamente, la Comisión no podría dictaminar sobre la procedencia o improcedencia de dicho método de participación ciudadana sin haberse allegado de los documentos necesarios para analizar los requisitos legales previstos en dicha norma, lo que representa una imposibilidad material válidamente invocada.

Asimismo, respecto a lo señalado por el actor en el sentido de que las causas eran previsibles, debe precisarse que cuando las actividades operativas rebasan la capacidad institucional por acumulación de funciones legales concurrentes, como en este caso lo son la



organización del proceso plebiscitario y de un proceso electoral extraordinario, este último bajo la responsabilidad tanto del IEEBC como del INE en sus respectivos ámbitos, la previsibilidad de una carga de trabajo no impide que se actualice una imposibilidad material.

Ello, dado que deben considerarse las circunstancias particulares de cada procedimiento que se lleva a cabo, y en el caso, lo que atañe a la ampliación del plazo es que se encuentran diligencias pendientes por desahogar.

De igual forma, debe considerarse que se calcularon periodos fácticamente posibles tomando en consideración la simultaneidad del trámite correspondiente de la solicitud del plebiscito con el actual PELE, mismo que también se encuentra activo a nivel nacional, este último organizado por el INE, quien es la autoridad administrativa electoral que coadyuva en el procedimiento relativo al instrumento de participación ciudadana que nos ocupa mediante la compulsa del padrón electoral correspondiente.

En diverso tenor, en cuanto al señalamiento de que la ampliación respondió a una omisión presupuestal, dicho argumento es una conjetura del promovente que no se encuentra acreditada en autos, pues en ninguna parte del acuerdo impugnado se justifica la ampliación por razones presupuestales, ni se hace alusión a partidas en ceros.

Por el contrario, la fundamentación se apoya en un criterio técnico y operativo, al precisarse en el acto impugnado las actividades realizadas relativas al plebiscito y, las pendientes por llevarse a cabo, mas no se apoya en cuestiones financieras, por lo que dicha premisa planteada carece de soporte probatorio y no desvirtúa la presunción de legalidad del acto impugnado.

En otro orden de ideas, el partido recurrente sostiene que, si bien el Consejo General describe actividades pendientes y aporta una tabla con fechas, no acredita con precisión técnica ni documental la supuesta imposibilidad material que motivó la decisión. Argumenta

que no se acompañan dictámenes técnicos, informes operativos ni evidencia probatoria que respalde la necesidad de ampliar el plazo por cuarenta y nueve días hábiles.

Al respecto, si bien no se anexó un dictamen técnico formal de lo previsto por el Consejo General, lo cierto es que el acuerdo impugnado contiene una descripción funcional, cronológica y argumentativa suficiente, que permite comprender las razones fácticas que dieron origen a la ampliación del plazo; mismo que determinó por 49 días hábiles, los cuales señaló con fecha de inicio el 17 (diecisiete) de abril, y conclusión a más tardar el 26 (veintiséis) de junio del mismo año.

Lo anterior, pues Sala Superior ha determinado que basta que a lo largo de la resolución se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta⁸.

De igual forma, la SCJN ha emitido jurisprudencia en el sentido de que tampoco es válido exigirle a la autoridad responsable una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción⁹.

⁸ En atención a lo establecido en la jurisprudencia 5/2002 emitida por Sala Superior, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.

⁹ Conforme a la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, de la SCJN, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”**; Registro digital: 175082; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531; Materia(s): Común.



Así, aquellas consideraciones determinadas por Sala Superior y la Suprema Corte se aprecian por parte de la autoridad responsable en la emisión del acuerdo controvertido, pues como evidenció en líneas anteriores, justificó debidamente la ampliación del plazo de cuarenta y nueve días hábiles para determinar si se satisfacen los requisitos que refiere el artículo 16, en relación con el 14, fracción IV, de la Ley de Participación, sin que se estime necesario el hecho de que la autoridad responsable debía acompañar informes operativos o alguna otra documental inherente para arribar a su conclusión, como incorrectamente lo aduce el quejoso.

Ello, al haberse percatado que a la fecha de emisión del acto se encontraban actividades próximas por atenderse, conforme al término requerido por el propio IEEBC y por el INE para llevar a cabo la verificación, captura y compulsas de los registros ciudadanos de la solicitud de plebiscito. De igual forma, refirió que se encontraba en la organización del PELE, el cual que es concurrente con el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En ese sentido, la autoridad responsable invocó cuestiones que, por sí mismas, generan una imposibilidad material para pronunciarse respecto de la procedencia o no del plebiscito dentro del plazo de quince días antes señalado, las cuales no necesariamente deben ser respaldadas con documento alguno por tratarse de diligencias que aún no han sido llevadas a cabo, al depender del auxilio del INE para su realización.

Sin soslayar que la parte actora no aduce desconocer las diligencias que ya fueron desahogadas en relación con el plebiscito y que fueron referidas en el acuerdo impugnado, ni la concurrencia del PELE que actualmente nos ocupa con el que se lleva a cabo a nivel federal, este último organizado por una autoridad electoral administrativa que coadyuva en el procedimiento relativo al instrumento de participación ciudadana en cuestión.

Asimismo, la Ley de Participación no exige como requisito que la imposibilidad material sea acreditada mediante dictamen técnico formal, por lo que basta con las exposiciones razonadas y objetivas de los hechos que la originan, mismas que plasmó la autoridad responsable en el acto impugnado; de ahí que resulte incorrecta la apreciación del inconforme en cuanto a la ausencia de evidencia documental que le atribuye a la responsable.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que no se valoraron alternativas para agilizar el procedimiento, como el incremento de personal técnico, la mejora de sistemas de captura, o la gestión anticipada con el INE, lo que, a su juicio, revela una falta de exhaustividad, pues la autoridad se limitó a manifestar una imposibilidad genérica sin dar mayores elementos o soluciones.

En atención a ello, debe considerarse que la motivación no exige agotar todas las opciones imaginables, sino exponer de forma razonada por qué se opta por una determinada medida, conforme a los recursos disponibles y las condiciones operativas del momento.

En este caso, la autoridad responsable sí explicó por qué el plazo original resultaba materialmente insuficiente, atendiendo al volumen de información a revisar, la participación de una autoridad distinta (INE) que también se encuentra atendiendo un proceso electoral extraordinario y, la necesidad de salvaguardar la garantía de audiencia del peticionante.

De esta manera, no era jurídicamente exigible que el Consejo General probara que exploró cada una de las alternativas que menciona el actor, máxime cuando no hay en autos elementos que permitan inferir que dichas opciones eran viables de forma inmediata, pues se trata de premisas incoadas por el quejoso que no abundan sobre su posible funcionalidad en el trámite del plebiscito, ni exponen la manera precisa en que debieron ser implementadas para que, en su caso, logran encaminar a la autoridad responsable a emitir una determinación en diferente sentido.



Así, como se anticipó, este Tribunal considera que la autoridad electoral expuso con suficiencia las razones que justifican la ampliación del plazo, tanto en lo normativo, como en lo operativo, sin que resulte necesario exigírsele una carga probatoria o implementación técnica para adoptar una decisión administrativa que, incluso, no determina la conclusión del procedimiento de plebiscito, si no que su objetivo es dotarse de los elementos suficientes y normativamente previstos para poder exponer una decisión de procedencia o improcedencia, dentro del ámbito de su competencia, la cual tiene respaldo en una norma vigente¹⁰.

En consecuencia, al haberse acreditado que la ampliación se encuentra debidamente justificada y motivada en términos del artículo 50 de la Ley de Participación, la cual se adoptó con base en una imposibilidad material real, objetiva y específica y, al no existir contravención alguna al principio de legalidad, los agravios primero y segundo resultan **infundados**.

En apoyo a esta interpretación, resulta orientador lo resuelto por este Tribunal en el expediente RI-56/2020 y acumulado, en donde se reconoció la procedencia de la ampliación de plazos de un diverso instrumento de participación ciudadana, y se concluyó que tal medida no constituye una violación a la ley, siempre que esté debidamente fundada y motivada, como en el caso aconteció.

• Agravios tercero, cuarto y quinto

Por otra parte, los agravios tercero, cuarto y quinto, aunque abordan distintas dimensiones del acto impugnado, todos descansan en una premisa común, esto es, la supuesta ilegalidad de la ampliación del plazo acordada por el Consejo General.

En su agravio tercero, el actor sostiene que el acuerdo impugnado vulnera el principio de certeza jurídica, al introducir una alteración injustificada al procedimiento del plebiscito que genera incertidumbre

¹⁰ Al sustentar su decisión en lo previsto por el numeral artículo 50, inciso a) de la Ley de Participación.

sobre su duración, afectando además el derecho de participación ciudadana, al dilatar indebidamente la respuesta a una solicitud que tiene por objeto evitar una privatización de infraestructura pública, lo cual genera un interés social.

En el cuarto agravio, la parte recurrente considera inaplicable el precedente administrativo invocado por la autoridad responsable, consistente en un acuerdo de dos mil dieciocho en el que también se aprobó una ampliación de plazo, señalando que se trató de un contexto diferente, fuera de un año electoral y sin urgencia ciudadana comparable.

Por su parte, el quinto agravio plantea que la ampliación otorgada resulta desproporcionada, dado que ya se había capturado el ochenta y nueve punto ochenta y nueve por ciento de las firmas, por lo que, en su concepto, no era necesario prorrogar el procedimiento hasta por cuarenta y nueve días hábiles adicionales.

Así, como se anticipó, los motivos de disenso en comento son **inoperantes**, pues de conformidad con la tesis de jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”***, los agravios que dependen de otros previamente declarados infundados deben considerarse inoperantes, al carecer de eficacia jurídica para modificar el acto controvertido.

En el caso concreto, este Tribunal ya estableció que el acuerdo impugnado sí se encuentra debidamente motivado y fundado, en términos del artículo 50 de la Ley de Participación, y que la autoridad responsable **acreditó una imposibilidad material objetiva y real** para pronunciarse dentro del plazo original de quince días hábiles previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

Por tanto, la supuesta incertidumbre o afectación a derechos de participación alegada en el agravio tercero, la crítica sobre el precedente administrativo planteada en el cuarto, y el señalamiento sobre la desproporción de la medida expresado en el quinto, **se**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sustentan en la idea de que la ampliación del plazo fue ilegítima, lo cual ya fue desvirtuado al dar contestación a los agravios primero y segundo, analizados en esta sentencia.

Bajo tales consideraciones, toda vez que los motivos de disenso tercero, cuarto y quinto descansan sustancialmente en una premisa ya declarada infundada, estos agravios carecen de eficacia para modificar el sentido del acto impugnado; y, por tanto, deben calificarse como **inoperantes**.

No pasa inadvertido para este Tribunal que la parte quejosa solicitó medidas cautelares en relación con el acto controvertido; sin embargo, resulta **inatendible** dicha petición dado que, como ha sido evidenciado al estudiar los agravios que preceden, no se constató que la ampliación del plazo para resolver los requisitos de procedencia del plebiscito fuera ilegal, ni es dable, a este punto, realizar un análisis preliminar sobre el tema planteado.

En conclusión, al haber resultado **infundados** los agravios primero y segundo, así como **inoperantes** el resto de los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación, por las razones expuestas en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.